



Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00187-00
Demandantes	Sandra Mireya Acosta Guerra y otros
Demandados	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos SANDRA MIREYA ACOSTA GUERRA, obrando en nombre propio y en representación de su hijo JOEL DAVID MEZA ACOSTA, ANGYE MIREYA MEZA ACOSTA, OSCAR JAVIER MEZA ACOSTA, OSCAR ACOSTA, MARÍA ISABEL GUERRA CAMARGO, CELMIRA ACOSTA DELGADO, MARÍA JAZMÍN ACOSTA GUERRA, LUZ YURANY ACOSTA GUERRA, CHARLEN CAROLINA ACOSTA GUERRA, obrando en nombre propio y en representación de sus hijos LUCIANA FORERO ACOSTA y CAMILO ANDRÉS FORERO ACOSTA, EDISON GRAJALES ACOSTA e ISABEL MEZA TORRES, obrando en nombre propio, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en procura de obtener la reparación por los presuntos daños ocasionados por la privación injusta de la libertad y error judicial a favor de SANDRA MIREYA ACOSTA GUERRA.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1.1 ANEXOS

En el acápite denominado "DOCUMENTALES APORTADAS", el apoderado de la parte actora indicó que anexaba los registros civiles de nacimiento de los demandantes, sin embargo, al hacer un parangón entre los enunciados en dicho acápite frente a los enlistados en la demanda, se avizora que no allegó los correspondientes a los señores OSCAR ACOSTA y MARÍA ISABEL GUERRA CAMARGO.

A la par, en el citado acápite enunció y anexó el registro civil de nacimiento de la señora LIZ JOHANA ACOSTA GUERRA, no obstante, ésta no aparece enlistada como demandante en el presente medio de control, como tampoco obra el respectivo poder para que sea representada. En ese orden de ideas, se tendrá que precisar si dicha ciudadana igualmente va a ser parte de los demandantes en la presente demanda – acápite "DESIGNACIÓN DE PARTES Y SUS REPRESENTANTES".

Adicionalmente, hace alusión a que aporta "Copia de la Resolución proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA en donde se impone la medida de aseguramiento a SANDRA MIREYA ACOSTA GUERRA (...)". No obstante, ésta está incompleta.



De igual forma, en dicho acápite no se relaciona el acta de la audiencia llevada a cabo en la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 29 de mayo de 2020, pero si se aporta como anexo.

Para finalizar, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, tal y como lo exige el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Se hace la advertencia que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2.1.2 PODER

Los poderes anexos en la demanda no cumplen con lo establecido en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, como quiera que en los mismos no se expresa la dirección de correo electrónico de los apoderados.

2.1.3. NOTIFICACIONES.

La parte demandante incumple con lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en tanto, no precisa el canal digital donde deben ser notificados las partes y sus representantes.

2.1.4 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados¹.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

¹ Copia física y digital (PDF).



- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 20 del VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

552ff773540294f9b6dec07a9ccb500767dfd33331c000d0de2c7d0962a9ea44

Documento generado en 20/08/2020 03:35:27 p.m.

² "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."